

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que dentro del presente proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA” con radicado 2020-00038-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 06 de diciembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

**John Fredy Martínez López**

Secretario



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Mónica Alexandra Alfonso Camacho
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Radicación	633024089001- <b>2023-00099</b> -00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante providencia del 7 de septiembre de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO**, cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusieran excepciones; se notificó personalmente a la señora ALFONSO CAMACHO con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección de correo electrónico [monalexa163@gmail.com](mailto:monalexa163@gmail.com) el día 16 de octubre de 2023, donde consta que el mismo fue entregado al servidor del correo y apertura del mismo (archivo 13 cuaderno digital). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestaran la demanda y/o presentaran excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las

cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, bonos, cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentren en favor de MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, identificada con las cédula de ciudadanía número 24.675.916, en los BANCOS AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Acto seguido procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, la obligación No. 03130040078-, visibles a páginas 10, 13 y 14 del archivo 02, es prueba suficiente que obliga a la señora **MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO** a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera

en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** **CONDENAR** a la señora **MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO** a pagar en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$3.388.093.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Obligación No. 03130040078-.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1109011a8482c848ccb17abc00a10161f46ee096c8fd0afa0237dce0b05400**

Documento generado en 05/12/2023 02:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 096. FIJACIÓN: 06-12-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA, QUINDÍO**

Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ HERIBERTO GUEVARA GARCÍA</b>
DEMANDADO:	<b>CARLOS ALBERTO ECHEVERRI</b>
ASUNTO:	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
RADICACIÓN:	<b>63-302-40-89-001-2022-00094-00</b>

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ HERIBERTO GUEVARA GARCÍA**, mediante providencia del 13 de enero de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY BOTERO** cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se envió notificación por correo con los anexos de la admisión de la demanda al señor ECHEVERRY BOTERO, quien no pudo ser notificado porque en la dirección aportada manifestaron que no residía, igualmente aconteció con la notificación por aviso, razón que tuvo el demandante para solicitar al Despacho se emplazara al demandado, por lo que este Juzgado mediante auto fechado julio 24 de 2023 ordenó el emplazamiento fijando el mismo en la página de la Rama Judicial dispuesta para tal fin el día 14 de agosto de 2023.

Cumplido el término del emplazamiento se procedió con el nombramiento del Curador Ad-Litem, y ante la aceptación del cargo, procedió a responder la demanda en la que no propuso excepciones; la parte demandante no solicitó el decreto de medidas previas

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Letras de Cambio (3)-, visibles en los folios 6 a 7 del archivo 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY BOTERO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará

el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **JOSÉ HERIBERTO GUEVARA GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto** **CONDENAR** al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY BOTERO** a pagar en favor del **JOSÉ HERIBERTO GUEVARA GARCÍA** las costas causadas en razón de este proceso. Liquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5º, numeral 4, inciso B del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$100.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación

y las costas por la demandada y dejar las constancias en los títulos valores -Letras de Cambio (3)-.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244dd78a76ec024f174fdce7c781590b5ec4314730dfa85268475629a67dc6eb**

Documento generado en 05/12/2023 02:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 096. FIJACIÓN: 06-12-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA, QUINDÍO**

Cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ HERIBERTO GUEVARA G.</b>
DEMANDADA:	<b>NANCY JULIETH FLÓREZ C.</b>
ASUNTO:	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
RADICACIÓN:	<b>63302-4089-001-2022-00087-00</b>

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ HERIBERTO GUEVARA G.**, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **NANCY JULIETH FLÓREZ C.** 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que contesta la demanda o propusiera excepciones; se envió notificación por correo con los anexos de la admisión de la demanda a la señora FLÓREZ CONDE, quien no pudo ser notificada porque en la dirección aportada manifestaron no conocerla, igualmente aconteció con la notificación por aviso, razón que tuvo el demandante para solicitar al Despacho se emplazara a la demandada, por lo que este Juzgado mediante auto fechado julio 24 de 2023 ordenó el emplazamiento fijando el mismo en la página de la Rama Judicial dispuesta para tal fin el día 14 de agosto de 2023.

Cumplido el término del emplazamiento se procedió con el nombramiento del curador Ad-Litem, y ante la aceptación del cargo, procedió a responder la demanda en la que no propuso excepciones; la parte demandante no solicitó el decreto de medidas previas.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo

actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Letras de Cambio (3)-, visibles en los folios 6 a 8 del archivo 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga a la señora **NANCY JULIETH FLÓREZ C.** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **JOSÉ HERIBERTO GUEVARA G..**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

## **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** a la señora **NANCY JULIETH FLÓREZ C.** a pagar en favor del **JOSÉ HERIBERTO GUEVARA G.** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de **\$280.000.00**. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto: ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada y dejar las constancias en los títulos valores -Letras de Cambio (3)-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
**Juez**

German Calderon Aroca

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4c6433c973f567389ee3e5e11477643c459802fb2713fe5d00b89decd804b**

Documento generado en 05/12/2023 02:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 096. FIJACIÓN: 06-12-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO” con radicado 2023-00136-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 06 de diciembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

**John Fredy Martínez López**

Secretario